

## Implementación de políticas de cookies: Algunas consideraciones a la luz del proyecto de ley sobre datos personales.

Nicolás Seves<sup>1</sup>.

En el ámbito jurídico, la utilización de políticas de cookies ha surgido como una práctica ampliamente aceptada para informar a los usuarios sobre la recopilación y el uso de sus datos en línea. Aunque se valora como una medida positiva en términos de transparencia y privacidad, su implementación a menudo carece de criterios claros en cuanto a su obligatoriedad, lo que da lugar a un uso arbitrario y carente de razón. Desde una perspectiva legal, surge la cuestión de cuándo es realmente obligatorio informar este tipo de políticas y cuándo no lo es. Como se verá, ello dependerá fundamentalmente de la naturaleza jurídica del dato, como resultado de la falta de una regulación específica sobre la materia.

Como punto de partida, conviene señalar que en el contexto nacional, no existe normativa alguna que aborde el uso de cookies. El proyecto de ley tampoco lo hace de manera directa, dejando su regulación en gran parte sujeta a sus disposiciones, pero supeditada a la condición de que los ‘datos’ transferidos y recuperados por la cookie constituyan ‘datos personales’ conforme a la definición dada por la letra f) de su artículo 2. Lo dicho anteriormente descansa sobre dos premisas fundamentales: por una parte, el uso de una o más cookies no siempre implica un tratamiento de datos personales, y, de otra, que el ámbito de aplicación objetivo del proyecto determinará que solo quedarán sujeta a sus disposiciones aquellas cookies que importen un tratamiento de datos personales.

Por su parte, en lo que toca al principio<sup>2</sup> y deber<sup>3</sup> de transparencia cuyo contenido -en parte- obliga al responsable del tratamiento a mantener de forma permanentemente accesible al público las políticas y prácticas sobre el tratamiento de datos, condiciona nuevamente su aplicación a la categoría de *datos personales*.

---

<sup>1</sup> Abogado; investigador Fundación Observatorio Habeas Data.  
Correo Electrónico: [n.seves@habeas-data.org](mailto:n.seves@habeas-data.org).

<sup>2</sup> Artículo 3 letra g) “Principio de transparencia e información. El responsable debe entregar al titular toda la información que sea necesaria para el ejercicio de los derechos que establece esta ley, incluyendo las políticas y prácticas sobre el tratamiento de datos personales las que además deberán encontrarse permanentemente accesibles y a disposición de cualquier interesado de manera precisa, clara, inequívoca y gratuita (...)”.

<sup>3</sup> Artículo 14 ter. “Deber de información y transparencia. El responsable de datos debe facilitar y mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web o en cualquier otro medio de información equivalente, al menos, la siguiente información: a) La política de tratamiento de datos personales que haya adoptado, la fecha y versión de la misma (...)”.

La ausencia de normas y/o principios que regulen este tipo de tecnologías en el marco del proyecto de ley plantea una especial problemática cuando estos dispositivos son empleados sin envolver un tratamiento de datos personales<sup>4</sup>, sino únicamente ‘datos’, –pero que leídos en conjunto, podrían llegar a considerarse datos personales– dado que quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley y, consecuentemente, en el cumplimiento del deber de transparencia, generando ciertos riesgos que ilustraré brevemente.

Considere un sitio web de *E-commerce* de venta de ropa deportiva que utiliza ‘*cookies propias de publicidad compartimentada*’ las que permiten capturar todos los links visitados y, en base a ello, elaborar un perfil sobre gustos y preferencias. En un segundo escenario, considere un sitio web dedicado simplemente a informar; un periódico que utiliza una ‘*cookie de medición*’.

En el primer caso, el uso de la cookie envuelve un tratamiento de datos personales al vincular el nombre, apellido y correo electrónico de registro del usuario registrado, o simplemente su ID, con todos los enlaces visitados por dicho usuario. Esta vinculación permite al responsable del tratamiento enviar publicidad dirigida al titular de datos, ya sea a través de banners publicitarios o, incluso, utilizando el correo electrónico registrado. En tal caso, surge el deber de informar sobre el uso de estos dispositivos y, adicionalmente, obtener el consentimiento del usuario para tratar tales datos personales, para lo cual se utilizan usualmente ‘*banners de cookies*’, pues tienen plena aplicación las disposiciones del proyecto, en particular, el artículo 14 ter letra a).

En el segundo escenario, se considera el uso de una *cookie técnica* para medir tráfico y comportamiento del usuario dentro de la web. Aunque inicialmente los datos almacenados no sean personales, su uso prolongado podría permitir elaborar perfiles de usuario. En consecuencia, en este segundo escenario, aunque las disposiciones del proyecto de ley no sean aplicables debido a la naturaleza no personal de los datos, el usuario medio sí posee una legítima expectativa de conocer la manera en que se emplean los datos vinculados a su identificador único (IP o ID) con los cuales se elabora su perfil de comportamiento. Por esta razón, aunque no sea una obligación legal explícita, es recomendable proporcionar información sobre el uso de cookies.

En suma, ante la ausencia de normativa legal que aborde el uso de *cookies*, la transparencia como un deber y principio general en materia de tratamiento de datos en el proyecto de

---

<sup>4</sup> Artículo 2 letra f) “Dato personal: cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante uno o más identificadores, tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.”

ley, –y, por tanto, como fuente de deberes atípicos de conducta– debiera motivar a los responsables a informar a los usuarios sobre los datos recopilados. Con todo, de *lege ferenda*, sería útil contar con pautas claras que definan de manera precisa su uso y aplicación, ya que se trata de un aspecto legal y técnicamente complejo. La determinación de su obligatoriedad legal basada únicamente en el concepto de dato personal y las bases de legitimidad podría dar lugar a interpretaciones disímiles sobre qué datos están cubiertos por la norma y cuáles de aquellos cubiertos por la norma deben ser informados.